

En los casos de violación, estupro, raptó o abuso deshonesto el delincuente debe ser condenado, además, a dotar a la ofendida.

Procede de Arequipa.

Causa No. 2490 de 1944.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la mañana del 6 de diciembre de 1943, doña María Castro Espinoza, tuvo necesidad de salir de su casa, sita en el Portal de la Municipalidad, de la ciudad de Arequipa, dejando a su menor hija Pastora Clara Espinoza, de 3 años y medio de edad en su departamento.— Momentos después dicha menor se dirigió al baño, de cuya circunstancia aprovechó el acusado José Medina Jara, quien trabajaba como empleado de don Manuel Vela de, en una oficina sita en la misma casa, para llevarla con engaños a la indicada menor a otra habitación, donde la sometió a actos contra el pudor, produciéndole una inflamación en sus órganos genitales, que fué comprobada oportunamente por los médicos que reconocieron a la agraviada.

Como ya se ha expuesto la menor Pastora Clara Espinoza en la fecha del delito tenía 3 años y meses de edad, y el acusado era mayor de 18 años y menor de 21.

Juzgando este hecho delictuoso, el Tribunal Correccional de Arequipa, en la sentencia de fs. 48, pronunciada por mayoría, ha condenado a Medina Jara, como autor del delito que reprime el art. 200 del C. P., con la atenuante de su menor edad a la pena de 4 meses de prisión

condicional y al pago de 60 soles en concepto de reparación civil; con el voto de fs. 50 del vocal Dr. Mostajo por que se le condene a 6 meses de prisión efectiva.—El Fiscal que pidió 8 meses de prisión, ha interpuesto recurso de nulidad.

No es el caso de pronunciarse sobre la leve pena impuesta, porque se ha incurrido en nulidad.

Conforme al art. 204 del C. P., en los casos de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto el delincuente debe ser condenado, además, a dotar a la ofendida; en la sentencia recurrida se ha omitido fijar la dote correspondiente, seguramente porque el Fiscal del Tribunal Correccional no la ha solicitado ni en su acusación escrita ni en la oral.

Como el caso de autos, no es de simple tentativa, en el que no procede la dote, sino delito consumado contra el pudor, la imposición de la dote es ineludible.

Por estas razones, el Fiscal es de opinión que procede declarar NULA la sentencia recurrida y el juicio oral actuado y mandar que se proceda a nuevo juicio oral, con arreglo a ley.

Lima, 18 de Mayo de 1945.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de Junio de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal y considerando: que en la sentencia recurrida se ha omitido fijar la dote infringiéndose así lo dispuesto en el artículo doscientos cuatro del Código Penal, y se ha

ordenado que la reparación civil se pague por mensualidades, forma no establecida por la ley; declararon NULA dicha sentencia de fojas cuarentiocho, su fecha veintiocho de diciembre último, en la causa seguida contra José Medina Jara, por delito contra el honor sexual en agravio de Pastora Clara Espinoza; mandaron se proceda a nuevo juicio oral con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Serpa.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
